



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 01642**

Téngase en cuenta que la ejecutada, fue debidamente notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien a través de apoderada judicial contestó la demandada, oponiéndose a las pretensiones a las pretensiones a través de la formulación de excepciones de mérito.

Frente a las excepciones de mérito formulada por la demandada **SULY TATIANA ORTIZ BUCARA**, por la secretaria del despacho, córransele traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Estatuto Procedimental.

No se accede a la petición que antecede relacionada con la **liquidación de crédito** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que su solicitud no se ajusta a los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., pues dentro del presente asunto aún no ha dictado auto de seguir adelante la ejecución o se ha proferido fallo que ponga fin a esta instancia. Además deberá observar el libelista que lo que se requirió en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, fue de que informara si con los depósitos efectuados por la demandada en el Banco Agrario por valor de \$5'208.865,00. cancela la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, por lo tanto, el togado deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de títulos, se niega, toda vez que no se cumplen con los requisitos del artículo 447 del C.G.P., en tanto que no se ha aprobado la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal

¹ Decisión anotada en el estado No. 064 de 20 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cbd18c4d9189a97216970fc247c0d8e6dd57d96eb6f76f1a7240dbc0cf1555

Documento generado en 19/08/2021 12:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**